

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>demandante</b>	COOPANTEX
<b>demandado</b>	LESTER FRANCER PATIÑO VALENCIA Y OTROS
<b>Radicado</b>	05001 40 03 028 <b>2019 01523</b> 00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Asunto</b>	Terminar por Desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurada por COOPANTEX en contra de LESTER FRANCER PATIÑO VALENCIA Y OTROS.

Teniendo como última actuación el auto que libra mandamiento de pago en contra de los demandados del **16 de enero de 2020**, habrá de verificarse si se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Respecto de la norma antes aludida, el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2 estableció: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.* (Negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas y descendiendo al caso concreto, el último trámite en el presente proceso data del **16 de enero de 2020**, notificado por estados el día 17 del mismo mes y año, sin actuaciones posteriores, lo que significa que el plazo establecido por la norma en comento para este momento se encuentra vencido, pues del 18 de enero de 2020 al 16 de marzo del mismo año tenemos **58** días transcurridos, y teniendo en cuenta que la suspensión de términos fue levantada a partir del 1 de julio de 2020, implica que debe reanudar el término de contabilización un mes después, esto es el 1 de agosto de 2020, por lo cual, para hoy **18 de junio de 2021** han transcurridos **318** días, los cuales suman **376** días, razón por la cual se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 16 de enero de 2020 en contra de PAOLA ANDREA VELEZ GUZMAN, LESTER FRANCER PATIÑO VALENCIA Y BERNARDO ANDRES PATIÑO VALENCIA.

Sin lugar a condena en costas por disposición expresa del artículo 317 Nral 2 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurada por COOPANTEX en contra de LESTER FRANCER PATIÑO VALENCIA, PAOLA ANDREA GÓMEZ GUZMÁN Y BERNARDO ANDRÉS PATIÑO VALENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por auto del 16 de enero de 2020.

**Tercero:** ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el art. 317 numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

**Cuarto:** Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**Quito:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**10.**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c3950641e5db1fbd2fc21c60fe807e73e12e88dde6d091ea186798e7a75cfb**

Documento generado en 21/06/2021 08:07:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**